



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2017 00722 00**, informando que, el extremo pasivo no ha cumplido con lo requerido en providencia inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto inmediatamente anterior, en el cual, se le solicitó a la demandada para que constituyera apoderado.

Al respecto, revisado el expediente se observa que, el 19 de diciembre de 2019 se le notificó personalmente a la señora NICOLASA GLORIA ELSY BURGOS MOLINA del auto admisorio de la demanda (fl.34). De esta manera, en dicha diligencia se le dio copia del auto admisorio de la demanda de 17 de agosto de 2018 y el traslado correspondiente en 12 folios, de igual forma, en dicha diligencia se le informó que de conformidad con el artículo 74 del CPT y la SS tenía un término de 10 días hábiles **para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial**. No obsta lo anterior, en el término legal la demandada dio respuesta a la demanda.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **NICOLASA GLORIA ELSY BURGOS MOLINA.**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del CPT y la SS, el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y del SS, así como el artículo 33 del CPT y la SS en concordancia con el artículo 73 del CGP, por cuanto el escrito de la contestación de la demanda se presentó sin apoderado judicial o sin acreditar la calidad de abogado, por lo que se solicita constituya apoderado y presente por intermedio de este la contestación a la demanda o en su defecto acredite calidad de abogada.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del CPT y la SS, lo anterior por cuanto no se expusieron los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Allegué.

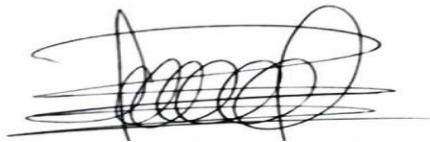
Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, por secretaria mediante oficio a la parte demanda **NICOLASA GLORIA ELSY BURGOS MOLINA**, comuníquesele del presente auto como del inmediatamente anterior a los correos electrónicos: estefania.villegas.burgos@gmail.com, kaffarte@hotmail.com y nicolasaburgosmolina@hotmail.com.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 109 del 14° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG